

***NULIDAD POR VIOLACIÓN A NORMAS RECTORAS DE INMEDIACIÓN Y  
CONCENTRACIÓN DE LA PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL  
ACUSATORIO COLOMBIANO***

**CARLOS ALBERTO LÓPEZ CHÁVARRO**

**PROYECTO DE GRADO PRESENTADO PARA OPTAR POR  
EL TÍTULO DE: ESPECIALISTA EN DERECHO PROBATORIO PENAL**

**DIRECTOR: CARLOS ALBERTO MOJICA ARAQUE**

**UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN EN CONVENIO CON LA FUNDACIÓN  
UNIVERSITARIA CATÓLICA DEL NORTE  
FACULTAD DE DERECHO**

**2012**

## TABLA DE CONTENIDO

	Página
1. RESUMEN EJECUTIVO .....	1
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN.....	4
4. OBJETIVOS.....	5
4.1. OBJETIVO GENERAL.....	6
4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	6
5. HIPÓTESIS.....	6
6. METODOLOGÍA. ....	7
6.1. TIPO DE ESTUDIO. ....	7
6.2. PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR. ....	7
6.3. DEFINICIÓN DE VARIABLES. ....	8
6.3.1 VARIABLES INDEPENDIENTES. ....	8
6.3.2 VARIABLES DEPENDIENTES. ....	8
 CAPÍTULO I.	
1. MARCO TEÓRICO. ....	9
1.1 DEBIDO PROCESO. ....	10
1.2 DEBIDO PROCESO PROBATORIO. ....	11
1.3 PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. ....	11
1.4 PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN. ....	13
 CAPITULO II	
1. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. ....	16
1.1. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES. ....	16
2. RÉGIMEN DE NULIDADES EN LA LEY 906 DE 2004. ....	20
2.1. ASPECTOS GENERALES. ....	20
3. NULIDAD POR FALTA DE CONTINUIDAD EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. ....	22

4. ANEXOS.....	27
4.1. Encuesta Juzgado Primero Penal Municipal de Pitalito Huila. ...	27
4.2. Encuesta Juzgado Segundo Penal Municipal de Pitalito Huila ...	28
4.3. Encuesta Juzgado Tercero Penal Municipal de Pitalito Huila. ....	29
4.4. Encuesta Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito Huila. ..	30
4.5. Encuesta Juzgado Segundo Penal Municipal de Pitalito Huila....	31
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. ....	32
6. BIBLIOGRAFÍA. ....	33

## RESUMEN

Título del trabajo:	Nulidad por Violación a Normas Rectoras de Inmediación y Concentración de la Prueba en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano.
Autor:	Carlos Alberto López Chávarro
Título otorgado:	Especialista en Derecho Probatorio Penal.
Asesor del trabajo:	Carlos Alberto Mojica Araque.
Programa de donde egresa:	Especialización Derecho Probatorio Penal.
Ciudad:	Medellín
Año:	2012

El juicio oral, como principal escenario del procedimiento penal, es el momento procesal en el que las pruebas adquieren tal naturaleza, siendo necesario que se lleve a cabo en tantas audiencias continuas como sean necesarias, para que el juzgador se acerque a la verdad de los hechos y emita el sentido del fallo con fundamento en la convicción que las pruebas practicadas en su presencia le ha generado, utilizando para ello los criterios de valoración que se encuentran previstos en la normatividad procesal penal.

Ahora bien, pese a que la continuidad de la audiencia de juicio oral, como forma de materializar los principios de inmediación y concentración de la prueba, es la regla general y, su excepción, su suspensión en los términos previstos por el artículo 17 e inciso primero del 454 del C.P.P., ésta última, en la practica judicial, se ha convertido en la regla general, pues el principal escenario de la prueba se ha convertido en una audiencia prolongada de forma excesiva en el tiempo, desconociendo los principios de inmediación y concentración, configurándose una nulidad del proceso por tratarse de aspectos sustanciales del sistema procedimental penal colombiano.

**NULIDAD POR VIOLACIÓN A NORMAS RECTORAS DE  
INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN DE LA PRUEBA EN EL SISTEMA  
PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO**

**1. RESUMEN EJECUTIVO**

Uno de los principales y más significativos cambios introducidos por el Acto Legislativo 003 de 2002 y la Ley 906 de 2004, es el relacionado con el régimen probatorio, en primer lugar, por cuanto la judicialización de la prueba es realizada en la audiencia de Juicio Oral, abandonándose el principio de permanencia de la prueba y acogándose los de concentración e inmediación, en virtud de los cuales, solo adquieren la calidad de tal, las practicadas en desarrollo del juicio oral, publico y con todas las garantías. De manera que la prueba deja de ser escrita, secreta y judicializada por un funcionario diferente al que va a proferir sentencia.

Así las cosas, los principios de inmediación y concentraron hacen parte del derecho al Debido Proceso contemplado por nuestra Constitución Nacional - artículo 29-, que establece, entre otros, el derecho del sindicado a *“un debido proceso público, sin dilaciones injustificadas”*, con *“observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Nuestro legislador entonces, estableció la necesidad de que el juicio oral, como principal escenario del procedimiento penal, en el que las pruebas adquiere tal naturaleza, se llevara a cabo en tantas audiencias continuas como sean necesarias para acercarse a la verdad de los hechos y resolver el asunto sometido a su conocimiento, emitiendo el sentido del fallo, precisamente con fundamento en la convicción que las pruebas practicadas en su presencia le ha generado, máxime cuando entre los criterios para su valoración, como los contemplados en el artículo 404 y 420 del C.P.P., para la prueba testimonial y pericial, se debe tener en cuenta el comportamiento del testigo en el momento de responder, la forma de sus respuestas y su personalidad; criterios que son percibidos por el operador judicial en la audiencia y que se pueden perder en el transcurso del tiempo.

La anterior, si bien es cierto constituye la regla general, el mismo legislador excepcionalmente prevé la posibilidad de suspender la audiencia de juicio oral, en primer lugar, *“por un término de hasta de treinta (30) días, si se presentaren circunstancias especiales que lo justifiquen”*, atendiendo a lo normado en el artículo 17 del C.P.P., o cuando *“se trate de situaciones sobrevinientes de manifiesta gravedad, y sin existir otra alternativa viable, en cuyo caso podrá suspenderse por el tiempo que dure el fenómeno que ha motivado la suspensión”-art. 454.*

Ahora bien, llevando a la realidad estos conceptos, la excepción al principio de concentración se ha convertido en la regla general, pues el principal escenario de la prueba, se ha convertido en una audiencia prolongada de forma excesiva en el tiempo y la afectación que ello genera en la memoria del juzgador, se constituye en un aspecto subjetivo de difícil acreditación por parte de los sujetos procesales e intervinientes, como para solicitar la repetición de la diligencia.

## 2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

*¿La prolongación injustificada de la audiencia de juicio oral configura causal de nulidad por violación al debido proceso de conformidad con el artículo 29, de la C.N y 457 del C.P.P., en concordancia con los artículos 16, 17 y 454 del C.P.P.?*

### 3. JUSTIFICACIÓN

Garantizar el derecho fundamental a un Debido Proceso sin dilaciones injustificadas, siendo necesario determinar si los juzgadores, efectivamente suspenden la audiencia por “*circunstancias especiales que lo justifiquen*”<sup>1</sup> o “*situaciones sobrevinientes de manifiesta gravedad, y sin existir otra alternativa viable*”<sup>2</sup>.

Así entonces, si el artículo 457 prevé como causal de nulidad la violación de las garantías fundamentales: *¿la prolongación injustificada de la audiencia de juicio oral configura causal de nulidad por violación al debido proceso de conformidad con el artículo 29, de la C.N., 457, 16 y 17 del C.P.P.?*

---

<sup>1</sup> Art. 17 C.P.P.

<sup>2</sup> Art. 454 del C.P.P.

## **4. OBJETIVOS**

### **4.1.OBJETIVO GENERAL**

Determinar que la prolongación injustificada de la audiencia de juicio oral configura causal de nulidad por violación a normas rectoras de inmediación y concentración de la prueba en el sistema penal acusatorio colombiano.

### **4.2.OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Determinar que la regla general es la prolongación en forma excesiva de la audiencia de juicio oral en los procesos que se rigen bajo el Sistema Penal Acusatorio Colombiano.
- Determinar que las causas de dicha prolongación son injustificadas

## **5. HIPÓTESIS**

Efectivamente la prolongación injustificada de la audiencia de Juicio Oral por sucesivas suspensiones de la audiencia, configura causal de nulidad por violación de la garantía fundamental al Debido Proceso, por desconocimiento de los principios de concentración e inmediación.

## 6. METODOLOGÍA

### 6.1. TIPO DE ESTUDIO:

Teniendo en cuenta que el objetivo general de la presente investigación es determinar que la prolongación injustificada de la audiencia de juicio oral configura causal de nulidad por violación a normas rectoras de intermediación y concentración de la prueba en el sistema penal acusatorio colombiano, se proyectará a través de la llamada investigación cualitativa, descriptiva y el diseño metodológico “*no experimental*”. Lo anterior por cuanto se desea realizar una labor descriptiva de las variables independientes relacionadas con un fenómeno de la Administración de Justicia en lo penal y los efectos jurídicos de esta como variable dependiente-.

### 6.2. PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR

Se realizará a través de la encuesta social explicativa, aplicada al circuito judicial de Pitalito Huila, para lo que se utilizarán cuestionarios que responderán los diferentes Juzgados Penales de orden Municipal y del Circuito, acerca de las causas por las cuales la audiencia de juicio oral se prolonga de manera excesiva y una vez recolectada la información, se procederá a su análisis con el fin de determinar si a la luz de la normatividad y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, estas configuran “*circunstancias especiales que lo justifiquen*” o “*situaciones sobrevinientes de manifiesta gravedad, y sin existir otra alternativa viable*” a la luz de los artículos 17 y 454 del C.P.P.

Hecho lo anterior, realizar un análisis de tipo hermenéutico con el fin de establecer que en dichas condiciones, la audiencia de juicio oral se encuentra viciada por vulneración de las garantías fundamentales del acusado.

### **6.3. DEFINICIÓN DE VARIABLES:**

#### **6.3.1 VARIABLES INDEPENDIENTES**

1. Causas por las cuales la audiencia de juicio oral se prolonga de forma excesiva en los asuntos sometidos al conocimiento de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Pitalito (H).
2. Causas injustificadas de la prolongación de la audiencia de juicio oral en los asuntos sometidos al conocimiento de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Pitalito (H).

#### **6.3.2 VARIABLES DEPENDIENTES:**

1. Violación al debido proceso por vulneración a normas rectoras de inmediación y concentración de la prueba.
2. Nulidad de la audiencia de Juicio Oral por prolongación injustificada de la audiencia de juicio oral en los asuntos sometidos al conocimiento de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Pitalito (H).

## CAPITULO I

### 1. MARCO TEÓRICO

En la exposición de motivos de lo que sería nuestro actual Código de Procedimiento Penal, ab initio, hizo mención del principio de inmediación, el que se encuentra estrechamente ligado al de concentración, como característica propia de los Sistemas Acusatorios puros, acogida por nuestra legislación procesal penal:

*“El constituyente, poniéndose a tono con las exigencias plasmadas en tratados internacionales de Derechos Humanos de universal aceptación, reconoció que la persona solamente puede ser declarada judicialmente culpable, en el marco de un “juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías”.*

*La inserción de esta cláusula normativa dentro del texto constitucional, abolió por completo la posibilidad para la Fiscalía de seguir actuando como un juez de instrucción al practicar pruebas con vocación de permanencia. Bien puede decirse que en este aspecto la Carta Política adoptó estrictamente el postulado acusatorio, en la medida en que únicamente podrán ser tenidas como pruebas las que se presenten, practiquen y controviertan en presencia del juez de la causa.*

*Por esta razón en este proyecto de ley se eleva, por primera vez en la historia del procedimiento penal Colombiano, al rango de principio rector, con carácter perentorio y prevalente, la inmediación probatoria, al disponerse que: “en el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas”.*

De manera que, se abandona el principio de permanencia de la prueba para acoger de de manera acentuada los de inmediación y concentración como expresión concreta del derecho al Debido Proceso contemplado por nuestra Constitución Nacional -artículo 29-, que establece, entre otros, el derecho del sindicado a *“un debido proceso público, sin dilaciones injustificadas”*, con *“observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

### **1.1 DEBIDO PROCESO.**

El artículo 29 de nuestra carta fundamental, define el debido proceso en los siguientes términos:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

Al respecto, nuestro máximo tribunal constitucional, lo ha definido de la siguiente manera:

*“Conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre en respecto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia”.<sup>1</sup>*

En este sentido el Debido Proceso se desconoce por afectación sustancial a la ritualidades del procedimiento penal, como sería el caso de los principios de inmediación y concentración, que se constituyen en elementos estructurales del debido proceso, siendo además, verdaderos derechos que encuentran su desarrollo a través de los diversos mecanismos contenidos en las normatividad procedimental.

## **1.2. DEBIDO PROCESO PROBATORIO.**

Dentro de las ritualidades propias de nuestro sistema procesal penal, encontramos las relacionadas con las previstas en la ley para la formación, validez y eficacia de la prueba, dado que ésta, en el nuevo sistema puesto en marcha por la Ley 906 de 2004, debe sujetarse a principios basilares como son los de la legalidad, publicidad, oralidad, contradicción, inmediación y concentración, so pena de desnaturalizar el respectivo acto probatorio

---

<sup>1</sup> Sentencia T-068 de 2005, acogido en sentencia C-025 de 2009.

ocasionando la nulidad del mismo, cuando efectivamente el desacato de aquellos se traduce en irrespeto de las garantías de alguna de las partes<sup>2</sup>.

### 1.3. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

El artículo 16 de la Ley 906 de 2004 lo define en los siguientes términos:

*“ART. 16. – **Inmediación.** En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas. Sin embargo en las circunstancias excepcionales previstas en este código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el juez de control de garantías.*

Según HERNANDO DEVIS ECHANDIA, para la eficacia de la prueba, para el cumplimiento de sus formalidades, para la lealtad e igualdad en el debate y su contradicción efectiva, es indispensable que el juez sea quien de manera inmediata la dirija, resolviendo primero sobre su admisibilidad e interviniendo luego en su recepción. Este principio contribuye a la autenticidad, a la seriedad, la oportunidad, la pertinencia y la validez de la prueba. De lo contrario, el debate probatorio se convertiría en una lucha privada, y la prueba dejaría de tener el carácter de acto procesal de interés público<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Fierro Mendez, Eliodoro. La Prueba como Causa de nulidad del proceso penal. 2ª Edición. Bogotá. Año 2011. Pag. 212

<sup>3</sup> Devis Echandia, Hernando. Compendio de la Prueba Judicial. Ed. RUBINZAL – CULZONI. Pag. 39.

La Corte Constitucional en sentencia C-591 de junio 9 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, realizó las siguientes precisiones:

*“... el principio de inmediación de la prueba, es definido por Pfeiffer como aquella posibilidad ‘que tiene el juez de conocimiento de percibir directamente la práctica de pruebas para tomar la decisión acertada en el campo de la responsabilidad penal’<sup>[2]</sup>. De tal suerte que, la aplicación del mismo en un sistema procesal penal acusatorio resulta de cardinal importancia, por cuanto es precisamente durante el juicio oral cuando deben practicarse las pruebas ante el juez que va a dictar sentencia. De allí que, a luz de dicho principio, según Roxin<sup>[3]</sup>, el juez debe proferir una sentencia de acuerdo con sus propias impresiones personales, que obtiene del acusado y de los medios de prueba en el curso del juicio oral, lo cual no es óbice para que, en casos excepcionales, se puedan practicar pruebas anticipadas, a condición de que se respeten todas las garantías procesales<sup>[4]</sup>.”*

#### **1.4. PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN**

Íntimamente ligado al principio de inmediación, tenemos el de concentración, relacionado con la necesidad de que las pruebas sean practicadas en un lapso de tiempo razonable que le permita el juzgador apreciarlas en conjunto y determinar con ello el poder suasorio a cada una de ella. Al respecto, nuestro Código de procedimiento penal establece:

*ART.- 17. **Concentración.** Durante la actuación procesal la practica de pruebas y el debate deberán realizarse de manera continua, con preferencia en un mismo día; si ello no fuere posible, se hará en días consecutivos, sin perjuicio de que el juez que dirija la audiencia excepcionalmente la suspenda por un término de hasta de treinta (30) días, si se presentaren circunstancias especiales que lo justifiquen. En todo caso el juez velará porque no surjan otras audiencias concurrentes, de modo que concentre su atención en un solo asunto.”*

Para el doctor HERNANDO REYES HECHANDIA, “este principio quiere decir que debe procurarse practicar la prueba de una vez, en una misma etapa del proceso, pues, como dice Schonke, la practicada por partes o repetida, “pone en peligro no pocas veces la averiguación de la verdad”, impide el debido cotejo, la mejor apreciación”<sup>4</sup>

Tal es la trascendencia del principio de concentración que el legislador en el Libro III, referente a Juicio, reservó el Título V, para reafirmarlo en los siguientes términos:

*ART.-454. –Principio de concentración. La audiencia de juicio oral deberá ser continua salvo que se trate de situaciones sobrevinientes de manifiesta gravedad, y sin existir otra alternativa viable, en cuyo caso podrá suspenderse por el tiempo que dure el fenómeno que ha motivado la suspensión.*

*El juez podrá decretar recesos, máximo por dos (2) horas cuando no comparezca un testigo y deba hacersele comparecer coactivamente.*

*Si el término de la suspensión incide por el transcurso del tiempo en la memoria de lo sucedido en audiencia y, sobre todo de los resultados de las pruebas practicadas, esta se repetirá. Igual procedimiento se realizará si en cualquier etapa del juicio oral se debe cambiar de juez.*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación del 30 de enero del 2008, Rad. 27192, M.P. AUGUSTO IBAÑEZ, estableció:

*“En concreto, atendiendo a los principios de **inmediación** y **concentración**, en donde se centra el aspecto fundamental de este pronunciamiento, es deber del juez tener contacto directo con los medios de prueba y con los sujetos procesales que participan en el contradictorio, sin alteración alguna, sin interferencia, desde su*

---

<sup>4</sup> Devis Echandia, Hernando. Compendio de la Prueba Judicial. Ed. RUBINZAL – CULZONI. Pag. 41.

*propia fuente. Por ello y para que la inmediación sea efectiva, se hace necesario que el debate sea concentrado y que no se prolongue para que la memoria no se pierda en el tiempo. El debate puede agotar todas las sesiones consecutivas que sean necesarias, pero no se debe suspender por un periodo muy largo, pues de otra manera, parámetros de valoración como los propuestos en la Ley 906 de 2004 en sus artículos 404 y 420, no se verían cumplidos, si se tiene en cuenta que la polémica, tanto jurídica como probatoria del juicio, se debe desarrollar ante el juez de conocimiento, en un lapso breve”.*

En sentencia C-873 de 2003, la Corte Constitucional ya se había referido al principio de concentración en los siguientes términos:

*“En virtud del Acto Legislativo, el trabajo investigativo de la Fiscalía constituye más una preparación para el juicio, que es público y oral, durante el cual (i) se practicarán y valorarán, en forma pública y con participación directa del imputado, las pruebas que se hayan podido recaudar, en aplicación de los principios de inmediación judicial y contradicción de la prueba, (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de **corta duración** que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad penal del acusado.”*

En estas circunstancias, los principios de inmediación y concentración emergen como parte fundamental de la estructura del sistema procesal penal con tendencia acusatoria acogido en Colombia y con ello, su desconocimiento flagrante se torna en un yerro de carácter sustancial que afecta el Debido proceso.

## CAPITULO II

### 1. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.

#### 1.1. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

Si bien es cierto la continuidad de la audiencia de juicio oral como forma de garantizar los principios de inmediación y concentración, constituyen la regla general, es el mismo legislador quien excepcionalmente prevé la posibilidad de suspenderla, en primer lugar, *“por un término de hasta de treinta (30) días, si se presentaren circunstancias especiales que lo justifiquen”*, atendiendo a lo normado en el artículo 17 del C.P.P., o cuando *“se trate de situaciones sobrevinientes de manifiesta gravedad, y sin existir otra alternativa viable, en cuyo caso podrá suspenderse por el tiempo que dure el fenómeno que ha motivado la suspensión”-art. 454.*

Frente a este tópico dijo la Corte Suprema de Justicia:

*“Desde luego, tal alcance del principio de concentración no precisa necesariamente de la realización del juicio oral en una sola audiencia y en un solo día, pues al utilizar el término “no puede realizarse en una sola jornada”, el legislador condicionó tal acontecer a que estén dadas las circunstancias para ello, esto es, siempre que sea posible en el contexto real donde se desarrolle dicha diligencia, por ejemplo, ponderando la complejidad del asunto, la cantidad de pruebas admitidas que deban practicarse, la necesidad de conducir a testigos renuentes, la inasistencia de los sujetos sin cuya presencia no resulta viable surtir el juicio, amén de*

*las obligaciones del funcionario respecto de otros trámites cursantes en su despacho<sup>1</sup>.*

Y la Corte Constitucional a su turno, también expresó:

*“Por supuesto que la interrupción de las audiencias de juzgamiento no es deseable en un sistema penal acusatorio, ni debe convertirse en una práctica recurrente. Por el contrario, los funcionarios judiciales deben garantizar la continuidad del juicio oral a efectos de acercarse, lo antes posible, a la verdad de lo sucedido, e igualmente, para evitar situaciones que puedan llegar a afectar a las víctimas y a los testigos”*

La Corte Constitucional mediante sentencia C-144 del 2010 declaró la exequibilidad de las expresiones *“circunstancias especiales que lo justifiquen”* o *“situaciones sobrevinientes de manifiesta gravedad, y sin existir otra alternativa viable”*, referidas en los artículos 17 y 454 del C.P.P., en los siguientes términos:

*“Sobre este punto, encuentra la Corte que tales conceptos jurídicos indeterminados ordenan correctamente y sin vulnerar el principio de legalidad requerido para esta clase de actuaciones (art. 6º, 29 CP), el ejercicio excepcional de la facultad reconocida al juez para suspender por un determinable lapso, la audiencia del juicio oral.*

*No hay por tanto, en las proposiciones jurídicas acusadas, una autorización tácita para que el juez suspenda el proceso a su buen criterio, pues conforme se dijo en la reciente sentencia C-059 de 2010, “la interrupción de las audiencias de juzgamiento no es deseable en un sistema penal acusatorio, ni debe convertirse en una práctica recurrente. Por el contrario, los funcionarios judiciales deben garantizar la continuidad del juicio oral a efectos de acercarse, lo antes posible, a la verdad de lo sucedido, e igualmente, para evitar situaciones que puedan llegar a afectar a las víctimas y a los testigos”. De lo que se trata es de señalar los casos excepcionales en los cuales, de veras, no existe para el juez una opción distinta que la de suspender el proceso,*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 4 de marzo de 2009, radicación 30645. M.P. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS.

*mas sólo por el tiempo estricto que la situación sobreviniente, grave e ineludible amerite<sup>2</sup>.*

No obstante lo anterior, descarto los cargos de inexequibilidad propuestos por el actor por violación al Debido Proceso sin dilaciones injustificadas, de la facultad que el legislador otorgo al juzgador para suspender el proceso en los términos de los apartes demandados, por ausencia de razones específicas:

*“Vista en su complejidad, es necesario precisar cuál es en sentido estricto la proposición jurídica que el actor acusa y por tanto cuál es el argumento concreto y admisible que debe ser estudiado.*

*63. Porque, en lo que hace al aserto muy claro de que las normas suponen violación del debido proceso sin dilaciones injustificadas, esta proposición en cuanto tal no aparece motivada. No dice por qué la autorización para suspender el proceso en los términos establecidos en los apartes acusados, representa una delación indebida contraria a los artículos 29 de la CP, 8º de la Convención americana de DD.HH. y 14 del PIDCP, respectivamente. En ese orden, es un cargo sin razones específicas”.*

A pesar que nuestro código de Procedimiento Penal no establece expresamente como causal de nulidad la violación al principio de concentración o al Debido Proceso por falta de continuidad en la audiencia de Juicio Oral, esta circunstancia si fue expresamente contemplada por el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 189, inciso segundo, al disponer:

*“Las sanciones se impondrán en la audiencia de juicio oral que debe ser continua y privada, so pena de nulidad. Si la audiencia de juicio no puede realizarse en una sola jornada, continuará durante todas*

---

<sup>2</sup> Sentencia C-144 del 3 de marzo de 2010. M.P. JUAN CARLOS HENAO PEREZ.

*las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. (...)*”

Muchos consideraran que la utilización de medios técnicos para el registro de la audiencia de Juicio Oral, tanto en audio como en video, garantizarían el principio de inmediación y con ello la vulneración del principio de concentración, dejaría de tener efectos sustanciales toda vez que la percepción y memoria del juzgador tendría respaldo físico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación del 30 de enero del 2008, Rad. 27192, M.P. AUGUSTO IBAÑEZ, expuso:

*“En esas condiciones, la inmediación que se exige del juez va de la mano del uso de la tecnología, porque en desarrollo de ese principio, el artículo 146 del Código de Procedimiento Penal determina que para el registro de la actuación “se dispondrá del empleo de los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado”, de acuerdo con las reglas que allí se establecen. Así, el legislador habilita la posibilidad de que la inmediación del juez no se limite únicamente a la práctica de pruebas en su presencia, sino que es posible acudir a medios técnicos de registro y reproducción idóneos y garantes del principio, cuando circunstancias excepcionales así lo requieran”.*

Opuesto a lo manifestado por la Corte Suprema, la Corte Constitucional rechaza dichos argumentos al referir lo siguiente:

*“Ahora bien, frente al argumento del recurso a los medios tecnológicos (audios y videos), la Corte considera que si bien se trata de herramientas valiosas que han permitido la implementación de un sistema penal fundado en la oralidad, también lo es que se trata de simples instrumentos que no reemplazan la percepción directa que tiene el juez sobre las pruebas<sup>3</sup>”.*

---

<sup>3</sup> Sentencia C-059 del 3 de febrero de 2010. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Considero que el principio de concentración, como se expuso con anterioridad, es garantía del derecho a un Debido Proceso sin dilaciones injustificadas y complemento necesario del principio de inmediación que garantiza una adecuada percepción de las pruebas por parte del juzgador, que lo llevaran a un convencimiento más cercano a la realidad.

Por otra parte, el desconocimiento de los principios de inmediación y concentración no solo afectan al juzgador en el momento de llegar a un convencimiento acerca de la ocurrencia de los hechos y de la responsabilidad del acusado, sino que su desconocimiento puede afectar el derecho a la defensa, toda vez que una audiencia prolongada en el tiempo, haría inoperante la posibilidad de solicitar aclaraciones o adiciones a un testimonio en los términos del artículo 393 de la Ley 906 de 2004, o quebrantaría los principios de presunción de inocencia y el derecho fundamental a la Libertad en casos de procedimiento con personas privada de ella.

## **2. RÉGIMEN DE NULIDADES EN LA LEY 906 DE 2004**

### **2.1. ASPECTOS GENERALES.**

La ley 906 de 2004 en su TITULO VI, bajo la denominación de “INEFICACIA DE LOS ACTOS PROCESALES”, contempla la nulidad derivada de la prueba ilícita, del proceso por incompetencia del juez y, finalmente, por violación de las garantías fundamentales a la Defensa y Debido Proceso.

Es así que su artículo 457 dispone:

*“Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.*

*Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento”.*

De manera que, siendo expresiones concretas del derecho al Debido Proceso, los principios de inmediación o concentración, su desconocimiento efectivamente constituyen causal de nulidad por tratarse de aspectos sustanciales de la ritualidad procedimental penal y del sistema procesal con tendencia acusatoria implantado por el Acto Legislativo 003 de 2002 y la Ley 906 de 2004.

Al respecto, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 26 de octubre de 2011, radicación 32143, M.P., JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, expuso:

*“En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que de acuerdo con dichos principios, solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (**taxatividad**); no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (**protección**); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (**convalidación**); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (**trascendencia**); no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (**instrumentalidad**) y; además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (**residualidad**).*

(...)

*Cuando la norma alude a los “aspectos sustanciales”, dice relación no a la violación de otras garantías fundamentales distintas del debido proceso constitucional, sino a la entidad del vicio detectado, pues en materia de nulidades procesales no se trata de decretar la ineficacia de lo actuado tras advertir la existencia de cualquier irritualidad, asaz, irrelevante, sino tan sólo de aquellas que puedan comprometer severamente la estructura conceptual del modelo de enjuiciamiento penal, o las garantías constitucionalmente establecidas a favor de las partes e intervinientes en el proceso.*

*Cosa distinta es que por virtud del principio de instrumentalidad de las formas, pese a detectarse la existencia de una irritualidad procesal, no resulte posible declarar la nulidad cuando se establezca que el acto irregular cumplió la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa, pues una tal consideración, normativamente establecida en el artículo 310.1 de la Ley 600 de 2000, apunta es a denotar que la inocuidad del desacierto deriva de que se trate de un yerro que por su poca entidad y trascendencia no solamente no comprometa la estructura conceptual del proceso y tampoco lesione el derecho de defensa, sino que cumpla el propósito perseguido por el legislador al establecer dicha actuación”.*

### 3. NULIDAD POR FALTA DE CONTINUIDAD EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.

Sin lugar a duda, la prolongación excesiva en la audiencia de Juicio Oral, desconoce los principios de concentración e inmediación de la prueba , pues ello influye de manera drástica en la memoria del juzgador, perdiendo con ello la posibilidad de apreciar los medios de conocimientos puestos a su consideración, de manera adecuada para otorgarle determinado poder suasorio y con ello acercarse a la realidad de los hechos y emitir un pronunciamiento acorde a los fines del proceso, como son la verdad, justicia y reparación.

Frente a lo anterior, la jurisprudencia antes citada<sup>4</sup> establece:

*La Sala<sup>5</sup>, por su parte, en referencia al modelo de procesamiento penal de que trata la Ley 906 de 2004, al examinar los principios de concentración, inmediación e inmutabilidad judicial, así como la previsión del inciso tercero del artículo 454 del Estatuto Procesal en comento sobre la repetición del juicio por la nociva prolongación del término de suspensión o por el cambio de juez, precisó que la etapa del juicio se constituye en el eje fundamental del nuevo modelo de procesamiento penal, en el cual los principios de inmediación y concentración de la prueba se manifiestan en el desarrollo de un debate público y oral, con la práctica e inmediata valoración de las pruebas recaudadas y con la participación directa del imputado. De este modo, señaló que “el principio de concentración se materializa con esa evaluación en un espacio de tiempo que le permita al juez fundamentar su decisión en la totalidad del acervo probatorio que se ha recaudado en su presencia”.*

*Precisó que “atendiendo a los principios de inmediación y*

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Penal, sentencia del 26 de octubre de 2011, radicación 32143, M.P., JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

<sup>5</sup> Cfr. Cas de 30 de enero de 2008. Rad. 27192

*concentración, en donde se centra el aspecto fundamental de este pronunciamiento, es deber del juez tener contacto directo con los medios de prueba y con los sujetos procesales que participan en el contradictorio, sin alteración alguna, sin interferencia, desde su propia fuente. Por ello y para que la inmediatez sea efectiva, se hace necesario que el debate sea concentrado y que no se prolongue para que la memoria no se pierda en el tiempo. El debate puede agotar todas las sesiones consecutivas que sean necesarias, pero no se debe suspender por un periodo muy largo, pues de otra manera, parámetros de valoración como los propuestos en la Ley 906 de 2004 en sus artículos 404 y 420<sup>6</sup>, no se verían cumplidos, si se tiene en cuenta que la polémica, tanto jurídica como probatoria del juicio, se debe desarrollar ante el juez de conocimiento, en un lapso breve”.*

Teniendo en cuenta lo expuesto, observamos que el problema generado por la prolongación excesiva del juicio oral, en el circuito judicial de Pitalito Huila, se evidencia en los juzgados de mayor jerarquía, en razón a la complejidad de los delitos sometidos a su conocimiento, lo que se traduce en un mayor acervo probatorio y, esto a su vez, genera la imposibilidad de su práctica en una única audiencia de Juicio Oral, teniendo que recurrir, necesariamente, a múltiples señalamientos. El problema es el tiempo que transcurre entre uno y otro señalamiento, que como se pudo evidenciar a través de las entrevistas realizadas a estos despachos judiciales<sup>7</sup>, es de 1 a 6 meses y, si a ello le sumamos que la audiencia de juicio oral requiere de más de 4 audiencias para su clausura, efectivamente entre la apertura y la emisión del sentido del fallo, en muchas ocasiones, supera los dos años calendario. De manera que, la suspensión de la audiencia de juicio oral, como excepción contemplada por los artículos 454 y 17 de la ley 906 de 2004, en la práctica

---

<sup>6</sup> **Artículo 404. *Apreciación del testimonio.*** Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.

**Artículo 420. *Apreciación de la prueba pericial.*** Para apreciar la prueba pericial, en el juicio oral y público, se tendrá en cuenta la idoneidad técnico científica y moral del perito, la claridad y exactitud de sus respuestas, su comportamiento al responder, el grado de aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos en que se apoya el perito, los instrumentos utilizados y la consistencia del conjunto de respuestas.

<sup>7</sup> Anexo 4.4 y 4.5: Entrevista a los Juzgados Primero y Segundo Penal del Circuito de Pitalito Huila.

se ha convertido en la regla general en los juzgados primero y segundo penales del circuito de Pitalito Huila.

Ahora bien, las suspensiones de la audiencia de juicio oral, en su mayoría, son atribuibles a los sujetos procesales en virtud de aplazamientos e inasistencias por causas que los funcionarios judiciales consideran justificadas, esto es, entre otras, por la multiplicidad de audiencias a las cuales tienen que asistir en los diferentes juzgados. Si bien es cierto, la imposibilidad física para atender audiencias simultáneas en los diferentes juzgados, tiene cierto margen de justificación, circunstancia diferente acontece con el excesivo tiempo que transcurre entre una y otra audiencia, cuya programación si obedece a parámetros organizacionales implementados por cada juzgador, para efectos de garantizar la continuidad de las audiencias de juicio oral y con ello, los principios de inmediación y concentración de la prueba.

La congestión judicial, a la que acuden de manera reiterada los juzgadores para justificar la prolongación excesiva de la audiencia de juicio oral, corresponde a un problema orgánico de la administración judicial mas no estructural del sistema penal acusatorio. Es por ello que, abandonar el principio de concentración y de inmediación, so pretexto de la congestión judicial que aqueja la administración judicial en Colombia, desnaturaliza o mejor, quebranta la estructura misma del sistema acusatorio, por ser estos principios, expresiones concretas del Debido Proceso contemplado por nuestra Constitución Nacional -artículo 29-, es decir, el derecho a *“un debido proceso público, sin dilaciones injustificadas”*, con *“observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y que mas propio del proceso penal acusatorio colombiano que la inmediación en la practica de pruebas y la concentración de ésta, en la audiencia de juicio oral, razón por la cual, se configura la causal de nulidad prevista por el artículo 457 del Código de

Procedimiento Penal, siendo éste yerro de carácter sustancial y trascendente, por cuanto afecta la memoria del juzgador y lo deja en imposibilidad de otorgarle poder suasorio a las pruebas conforme los criterios previstos por los artículo 404 y 420 del C.P.P., en el caso de la prueba testimonial y pericial; no existe otra forma de subsanar el yerro por tratarse de la percepción del contenido de la prueba, que debe se practicada en su presencia y de manera concentrada y, siendo la finalidad de la prueba, *“llevar al conocimiento del juez, mas allá de duda razonable los hechos y circunstancia materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*<sup>8</sup>, al prolongarse de manera excesiva la audiencia de juicio oral, el acto de prueba no cumple con su finalidad al perderse su contenido en el tiempo.

---

<sup>8</sup> Artículo 372 del C.P.P.

## 4. ANEXOS

### 4.1. ENCUESTA JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PITALITO HUILA.

ENCUESTA CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN  
PROCESOS REGIDOS POR LA LEY 906 DE 2004  
CIRCUITO JUDICIAL DE PITALITO

DESPACHO JUDICIAL: Juzgado Primero Penal Huila  
 NOMBRE: Adriana Quieth Castro  
 CARGO: Secretaria.

De manera atenta me permito solicitarle su colaboración en el sentido de responder las siguientes preguntas con fines académicos:

1. En el Despacho Judicial al que pertenece, las audiencias de Juicio Oral generalmente se llevan a cabo en:
  - A. 1 audiencia.
  - B. 2 audiencias.
  - C. 3 audiencias.
  - D. Más de 4 audiencias.
2. Si su respuesta anterior es B, C o D, responda lo siguiente:
  - 2.1. Entre una y otra sesión de audiencia, transcurre:
    - A. Menos de un mes.
    - B. De uno a seis meses.
    - C. De seis a doce meses.
    - D. De uno a dos años.
    - E. Más de dos años.
  - 2.2. Si su respuesta anterior es B, C, D o E, favor indicar la causa de ello:
 

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_
3. Entre la apertura de la audiencia de juicio oral y la emisión del sentido del fallo generalmente transcurre:
  - A. Un mes.
  - B. De tres a seis meses.
  - C. De seis a doce meses.
  - D. De uno a dos años.
  - E. Mas de dos años.

Página 1 de 3

8. Considera que la prolongación de la audiencia de Juicio Oral en los asuntos sometidos a su conocimiento, en alguna oportunidad ha incidido en la memoria de lo sucedido y en los resultados de las pruebas practicadas?
 

SI  NO
9. Si su respuesta anterior es NO, favor explicar su respuesta: Juicios duran poco.

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_
10. Si su respuesta a la pregunta 8 es SI, indique en cuantos procesos ha ordenado la repetición del Juicio conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 454 del C.P.P.
  - A. De uno a diez procesos.
  - B. Mas de diez.
  - C. Nunca.

11. En su opinión personal, considera que las suspensiones de la audiencia de Juicio Oral en su Despacho siempre han estado justificadas:

SI  NO

Explique su respuesta: Es por desorganización de los horarios por parte de los intervinientes en el Juicio.

Encuesta realizada por:

ALBERTO LÓPEZ CHÁVARRO  
 Estudiante Especialización Derecho Probatorio Penal  
 Universidad de Medellín

Página 3 de 3

3.1 La causa de la suspensión de la audiencia de Juicio Oral es por:

- A. Inasistencia de los sujetos procesales e intervinientes.
  - B. Solicitud de aplazamiento por parte de los sujetos procesales e intervinientes.
  - C. Falta de remisión del acusado por parte del INPEC.
  - D. Por inasistencias de los testigos.
  - E. Ausencias temporales del titular del Despacho.
  - F. Otras causas.
- Cual: \_\_\_\_\_

4. Si su respuesta anterior es A, generalmente la causa de inasistencia responde a:

- A. Incapacidad Médica.
  - B. Falta de notificación.
  - C. Desinterés de las partes en la diligencia.
  - D. Otra.
- Cual: \_\_\_\_\_

5. Si su respuesta a la pregunta 3.1 es B, generalmente la causa del aplazamiento es:

- A. Incapacidad Médica del sujeto procesal.
  - B. Audiencias programadas por otros Despacho con acusado privado de la libertad.
  - C. Audiencias programadas por otros Despacho con acusado en la libertad.
  - D. Otra.
- Cual: los defensores tienen diligencias al tiempo con otros despachos.

6. Si su respuesta a la pregunta 3.1 es D, generalmente la causa de la inasistencia del testigo es:

- A. Incapacidad Médica.
  - B. Falta de citación.
  - C. Desinterés del testigo en la diligencia.
  - D. Amenazas contra el testigo.
  - E. Otra.
- Cual: \_\_\_\_\_

7. En caso de inasistencia de testigos, la Fiscalía ha solicitado que se acuda a las medidas para asegurar su comparecencia previstas por el artículo 384 del C.P.P. o ha optado por solicitar nueva fecha para la audiencia:

- A. Siempre acude al art. 384 del C.P.P.
- B. En ocasiones acude al art. 384 del C.P.P.
- C. Nunca acude al art. 384 del C.P.P.
- D. Siempre solicita nueva fecha para audiencia.
- E. En ocasiones solicita nueva fecha para audiencia.
- F. Nunca solicita nueva fecha para la audiencia.

Página 2 de 3

## 4.2. ENCUESTA JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE PITALITO HUILA.

ENCUESTA CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN  
PROCESOS REGIDOS POR LA LEY 906 DE 2004  
CIRCUITO JUDICIAL DE PITALITO

DESPACHO JUDICIAL: Jdo 2º Penal Municipal  
 NOMBRE: Orly Taramillo Molina  
 CARGO: Juez

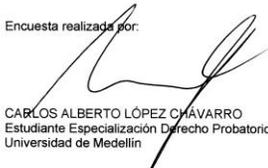
De manera atenta me permito solicitarle su colaboración en el sentido de responder las siguientes preguntas con fines académicos:

1. En el Despacho Judicial al que pertenece, las audiencias de Juicio Oral generalmente se llevan a cabo en:
- A. 1 audiencia.   
 B. 2 audiencias.   
 C. 3 audiencias.   
 D. Más de 4 audiencias.
2. Si su respuesta anterior es B, C o D, responda lo siguiente:
- 2.1. Entre una y otra sesión de audiencia, transcurre:
- A. Menos de un mes.   
 B. De uno a seis meses.   
 C. De seis a doce meses.   
 D. De uno a dos años.   
 E. Más de dos años.
- 2.2. Si su repuesta anterior es B, C, D o E, favor indicar la causa de ello:
- \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_
3. Entre la apertura de la audiencia de juicio oral y la emisión del sentido del fallo generalmente transcurre:
- A. Un mes.   
 B. De tres a seis meses.   
 C. De seis a doce meses.   
 D. De uno a dos años.   
 E. Mas de dos años.

Página 1 de 3

8. Considera que la prolongación de la audiencia de Juicio Oral en los asuntos sometidos a su conocimiento, en alguna oportunidad ha incidido en la memoria de lo sucedido y en los resultados de las pruebas practicadas?
- SI  NO
9. Si su respuesta anterior es NO, favor explicar su respuesta: No hay problemas de prolongación excesiva de la audiencia
10. Si su respuesta a la pregunta 8 es SI, indique en cuantos procesos ha ordenado la repetición del Juicio conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 454 del C.P.P.
- A. De uno a diez procesos.   
 B. Mas de diez.   
 C. Nunca.
11. En su opinión personal, considera que las suspensiones de la audiencia de Juicio Oral en su Despacho siempre han estado justificadas :
- SI  NO
- Explique su respuesta: \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_

Encuesta realizada por:

  
 CARLOS ALBERTO LÓPEZ CHAVARRO  
 Estudiante Especialización Derecho Probatorio Penal  
 Universidad de Medellín

Página 3 de 3

3.1 La causa de la suspensión de la audiencia de Juicio Oral es por:

- A. Inasistencia de los sujetos procesales e intervinientes.   
 B. Solicitud de aplazamiento por parte de los sujetos procesales e intervinientes.   
 C. Falta de remisión del acusado por parte del INPEC.   
 D. Por inasistencias de los testigos.   
 E. Ausencias temporales del titular del Despacho.   
 F. Otras causas   
 Cual: Consultaciones y plazo para pagos

4. Si su respuesta anterior es A, generalmente la causa de inasistencia responde a:

- A. Incapacidad Médica.   
 B. Falta de notificación.   
 C. Desinterés de las partes en la diligencia.   
 D. Otra.   
 Cual: Por falta de pago de alimentos

5. Si su respuesta a la pregunta 3.1 es B, generalmente la causa del aplazamiento es:

- A. Incapacidad Médica del sujeto procesal.   
 B. Audiencias programadas por otros Despacho con acusado privado de la libertad.   
 C. Audiencias programadas por otros Despacho con acusado en la libertad.   
 D. Otra.   
 Cual: \_\_\_\_\_

6. Si su respuesta a la pregunta 3.1 es D, generalmente la causa de la inasistencia del testigo, es:

- A. Incapacidad Médica.   
 B. Falta de citación.   
 C. Desinterés del testigo en la diligencia.   
 D. Amenazas contra el testigo.   
 E. Otra.   
 Cual: \_\_\_\_\_

7. En caso de inasistencia de testigos, la Fiscalía ha solicitado que se acuda a las medidas para asegurar su comparecencia previstas por el artículo 384 del C.P.P o ha optado por solicitar nueva fecha para la audiencia.

- A. Siempre acude al art. 384 del C.P.P.   
 B. En ocasiones acude al art. 384 del C.P.P.   
 C. Nunca acude al art. 384 del C.P.P.   
 D. Siempre solicita nueva fecha para audiencia.   
 E. En ocasiones solicita nueva fecha para audiencia.   
 F. Nunca solicita nueva fecha para la audiencia.

Página 2 de 3

### 4.3. ENCUESTA JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE PITALITO HUILA.

ENCUESTA CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN PROCESOS REGIDOS POR LA LEY 906 DE 2004 CIRCUITO JUDICIAL DE PITALITO

DESPACHO JUDICIAL: JDO 30 PENAL MUNICIPAL  
 NOMBRE: GABRIEL AYO, CERON  
 CARGO: JUEZ

De manera atenta me permito solicitarle su colaboración en el sentido de responder las siguientes preguntas con fines académicos:

- En el Despacho Judicial al que pertenece, las audiencias de Juicio Oral generalmente se llevan a cabo en:
  - A. 1 audiencia.
  - B. 2 audiencias.
  - C. 3 audiencias.
  - D. Más de 4 audiencias.
- Si su respuesta anterior es B, C o D, responda lo siguiente:
  - Entre una y otra sesión de audiencia, transcurre:
    - A. Menos de un mes.
    - B. De uno a seis meses.
    - C. De seis a doce meses.
    - D. De uno a dos años.
    - E. Más de dos años.
  - Si su repuesta anterior es B, C, D o E, favor indicar la causa de ello:
 

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_
- Entre la apertura de la audiencia de juicio oral y la emisión del sentido del fallo generalmente transcurre:
  - A. Un mes.
  - B. De tres a seis meses.
  - C. De seis a doce meses.
  - D. De uno a dos años.
  - E. Mas de dos años.

Página 1 de 3

- Considera que la prolongación de la audiencia de Juicio Oral en los asuntos sometidos a su conocimiento, en alguna oportunidad ha incidido en la memoria de lo sucedido y en los resultados de las pruebas practicadas?
 

SI  NO
- Si su respuesta anterior es NO, favor explicar su respuesta: foy que en el delictivo muy rara vez se prolongan o aplazan y por la calidad de los delictos practicados.
- Si su respuesta a la pregunta 8 es SI, indique en cuantos procesos ha ordenado la repetición del Juicio conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 454 del C.P.P.
  - A. De uno a diez procesos.
  - B. Mas de diez.
  - C. Nunca.
- En su opinión personal, considera que las suspensiones de la audiencia de Juicio Oral en su Despacho siempre han estado justificadas:
 

SI  NO

Explique su respuesta: foy que los partes anuncian en las audiencias los casos o con anterioridad lo dan a conocer.

Encuesta realizada por:

CARLOS ALBERTO LÓPEZ CHÁVARRO  
 Estudiante Especialización Derecho Probatorio Penal  
 Universidad de Medellín

- La causa de la suspensión de la audiencia de Juicio Oral es por:
  - A. Inasistencia de los sujetos procesales e intervinientes.
  - B. Solicitud de aplazamiento por parte de los sujetos procesales e intervinientes.
  - C. Falta de remisión del acusado por parte del INPEC.
  - D. Por inasistencias de los testigos.
  - E. Ausencias temporales del titular del Despacho.
  - F. Otras causas

Cual: \_\_\_\_\_
- Si su respuesta anterior es A, generalmente la causa de inasistencia responde a:
  - A. Incapacidad Médica.
  - B. Falta de notificación.
  - C. Desinterés de las partes en la diligencia.
  - D. Otra

Cual: \_\_\_\_\_
- Si su respuesta a la pregunta 3.1 es B, generalmente la causa del aplazamiento es:
  - A. Incapacidad Médica del sujeto procesal.
  - B. Audiencias programadas por otros Despacho con acusado privado de la libertad.
  - C. Audiencias programadas por otros Despacho con acusado en la libertad.
  - D. Otra

Cual: \_\_\_\_\_
- Si su respuesta a la pregunta 3.1 es D, generalmente la causa de la inasistencia del testigo es.
  - A. Incapacidad Médica.
  - B. Falta de citación.
  - C. Desinterés del testigo en la diligencia.
  - D. Amenazas contra el testigo.
  - E. Otra.

Cual: CAMBIO DOMICILIO
- En caso de inasistencia de testigos, la Fiscalía ha solicitado que se acuda a las medidas para asegurar su comparecencia previstas por el artículo 384 del C.P.P o ha optado por solicitar nueva fecha para la audiencia:
  - A. Siempre acude al art. 384 del C.P.P.
  - B. En ocasiones acude al art. 384 del C.P.P.
  - C. Nunca acude al art. 384 del C.P.P.
  - D. Siempre solicita nueva fecha para audiencia.
  - E. En ocasiones solicita nueva fecha para audiencia.
  - F. Nunca solicita nueva fecha para la audiencia.

Página 2 de 3

Página 3 de 3

## 4.4. ENCUESTA JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PITALITO HUILA.

ENCUESTA CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN PROCESOS REGIDOS POR LA LEY 906 DE 2004  
CIRCUITO JUDICIAL DE PITALITO

DESPACHO JUDICIAL: Juzgado 1º Penal Circuito  
 NOMBRE: Martha Lucea Muñoz Gomez  
 CARGO: Juez

De manera atenta me permito solicitarle su colaboración en el sentido de responder las siguientes preguntas con fines académicos:

1. En el Despacho Judicial al que pertenece, las audiencias de Juicio Oral generalmente se llevan a cabo en:
- A. 1 audiencia.
  - B. 2 audiencias.
  - C. 3 audiencias.
  - D. Más de 4 audiencias.

2. Si su respuesta anterior es B, C o D, responda lo siguiente:

2.1. Entre una y otra sesión de audiencia, transcurre:

- A. Menos de un mes.
- B. De uno a seis meses.
- C. De seis a doce meses.
- D. De uno a dos años.
- E. Más de dos años.

2.2. Si su repuesta anterior es B, C, D o E, favor indicar la causa de ello: EXCELO  
AL CARGUE JUDICIAL

3. Entre la apertura de la audiencia de juicio oral y la emisión del sentido del fallo generalmente transcurre:

- A. Un mes.
- B. De tres a seis meses.
- C. De seis a doce meses.
- D. De uno a dos años.
- E. Mas de dos años.

Página 1 de 3

8. Considera que la prolongación de la audiencia de Juicio Oral en los asuntos sometidos a su conocimiento, en alguna oportunidad ha incidido en la memoria de lo sucedido y en los resultados de las pruebas practicadas?

SI  NO

9. Si su respuesta anterior es NO, favor explicar su respuesta: Porque se cuenta  
con registros de audio,

10. Si su respuesta a la pregunta 8 es SI, indique en cuantos procesos ha ordenado la repetición del Juicio conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 454 del C.P.P.

- A. De uno a diez procesos.
- B. Mas de diez.
- C. Nunca.

11. En su opinión personal, considera que las suspensiones de la audiencia de Juicio Oral en su Despacho siempre han estado justificadas:

SI  NO

Explique su respuesta: Porque son atribuibles a terceros  
y/o por congestión judicial.

Encuesta realizada por:

CARLOS ALBERTO LÓPEZ CHAVARRO  
 Estudiante Especialización Derecho Probatorio Penal  
 Universidad de Medellín

- 3.1 La causa de la suspensión de la audiencia de Juicio Oral es por:

- A. Inasistencia de los sujetos procesales e intervinientes.
- B. Solicitud de aplazamiento por parte de los sujetos procesales e intervinientes.
- C. Falta de remisión del acusado por parte del INPEC.
- D. Por inasistencias de los testigos.
- E. Ausencias temporales del titular del Despacho.
- F. Otras causas

4. Si su respuesta anterior es A, generalmente la causa de inasistencia responde a:

- A. Incapacidad Médica.
  - B. Falta de notificación.
  - C. Desinterés de las partes en la diligencia.
  - D. Otra.
- Cual: Sujetos procesales ocupados en otras diligencias, otros juicios

5. Si su respuesta a la pregunta 3.1 es B, generalmente la causa del aplazamiento es:

- A. Incapacidad Médica del sujeto procesal.
  - B. Audiencias programadas por otros Despacho con acusado privado de la libertad.
  - C. Audiencias programadas por otros Despacho con acusado en la libertad.
  - D. Otra.
- Cual: \_\_\_\_\_

6. Si su respuesta a la pregunta 3.1 es D, generalmente la causa de la inasistencia del testigo es:

- A. Incapacidad Médica.
  - B. Falta de citación.
  - C. Desinterés del testigo en la diligencia.
  - D. Amenazas contra el testigo.
  - E. Otra.
- Cual: \_\_\_\_\_

7. En caso de inasistencia de testigos, la Fiscalía ha solicitado que se acuda a las medidas para asegurar su comparecencia previstas por el artículo 384 del C.P.P o ha optado por solicitar nueva fecha para la audiencia:

- A. Siempre acude al art. 384 del C.P.P.
- B. En ocasiones acude al art. 384 del C.P.P.
- C. Nunca acude al art. 384 del C.P.P.
- D. Siempre solicita nueva fecha para audiencia.
- E. En ocasiones solicita nueva fecha para audiencia.
- F. Nunca solicita nueva fecha para la audiencia.

Página 2 de 3

Página 3 de 3

## 4.5. ENCUESTA JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PITALITO HUILA.

ENCUESTA CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN PROCESOS REGIDOS POR LA LEY 906 DE 2004  
CIRCUITO JUDICIAL DE PITALITO

DESPACHO JUDICIAL: 2º Penal del Circuito  
 NOMBRE: Patricia Ortiz Fosada  
 CARGO: Secretaría

De manera atenta me permito solicitarle su colaboración en el sentido de responder siguientes preguntas con fines académicos.

1. En el Despacho Judicial al que pertenece, las audiencias de Juicio Oral generalmente llevan a cabo en:
- A. 1 audiencia.   
 B. 2 audiencias.   
 C. 3 audiencias.   
 D. Más de 4 audiencias.
2. Si su respuesta anterior es B, C o D, responda lo siguiente:
- 2.1. Entre una y otra sesión de audiencia, transcurre:
- A. Menos de un mes.   
 B. De uno a seis meses.   
 C. De seis a doce meses.   
 D. De uno a dos años.   
 E. Más de dos años.
- 2.2. Si su respuesta anterior es B, C, D o E, favor indicar la causa de ello: debido al cúmulo de procesos que entran, tanto por juicios, individualizaciones de audiencias, preauditor y preclusiones
3. Entre la apertura de la audiencia de juicio oral y la emisión del sentido del fi generalmente transcurre:
- A. Un mes.   
 B. De tres a seis meses.   
 C. De seis a doce meses.   
 D. De uno a dos años.   
 E. Mas de dos años.

- 3.1 La causa de la suspensión de la audiencia de Juicio Oral es por:
- A. Inasistencia de los sujetos procesales e intervinientes.   
 B. Solicitud de aplazamiento por parte de los sujetos procesales e intervinientes.   
 C. Falta de remisión del acusado por parte del INPEC.   
 D. Por inasistencias de los testigos.   
 E. Ausencias temporales del titular del Despacho.   
 F. Otras causas.   
 Cual: \_\_\_\_\_

Si su respuesta anterior es A, generalmente la causa de inasistencia responde a:

- A. Incapacidad Médica.   
 B. Falta de notificación.   
 C. Desinterés de las partes en la diligencia.   
 D. Otra.   
 Cual: \_\_\_\_\_

Si su respuesta a la pregunta 3.1 es B, generalmente la causa del aplazamiento es:

- A. Incapacidad Médica del sujeto procesal.   
 B. Audiencias programadas por otros Despacho con acusado privado de la libertad.   
 C. Audiencias programadas por otros Despacho con acusado en la libertad.   
 D. Otra.   
 Cual: \_\_\_\_\_

Si su respuesta a la pregunta 3.1 es D, generalmente la causa de la inasistencia del testig es:

- A. Incapacidad Médica.   
 B. Falta de citación.   
 C. Desinterés del testigo en la diligencia.   
 D. Amenazas contra el testigo.   
 E. Otra.   
 Cual: \_\_\_\_\_

En caso de inasistencia de testigos, la Fiscalía ha solicitado que se acuda a las medidas para asegurar su comparecencia previstas por el artículo 384 del C.P.P o ha optado p solicitar nueva fecha para la audiencia:

- A. Siempre acude al art. 384 del C.P.P.   
 B. En ocasiones acude al art. 384 del C.P.P.   
 C. Nunca acude al art. 384 del C.P.P.   
 D. Siempre solicita nueva fecha para audiencia.   
 E. En ocasiones solicita nueva fecha para audiencia.   
 F. Nunca solicita nueva fecha para la audiencia.

Página 1

Página 2 d

8. Considera que la prolongación de la audiencia de Juicio Oral en los asuntos sometidos a su conocimiento, en alguna oportunidad ha incidido en la memoria de lo sucedido y en los resultados de las pruebas practicadas?

SI  NO

9. Si su respuesta anterior es NO, favor explicar su respuesta: \_\_\_\_\_

10. Si su respuesta a la pregunta 8 es SI, indique en cuantos procesos ha ordenado la repetición del Juicio conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 454 del C.P.P.

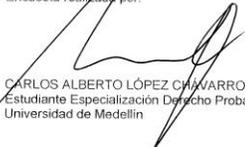
- A. De uno a diez procesos.   
 B. Mas de diez.   
 C. Nunca.

11. En su opinión personal, considera que las suspensiones de la audiencia de Juicio Oral en su Despacho siempre han estado justificadas:

SI  NO

Explique su respuesta: Fiscalía por ejemplo no cuenta con todos los testigos a pesar de haber sido notificados, situación que ocurre con la defensa. A veces la defensa solicita Aplazamiento por cuanto esperan que Escuchen los testigos de la Fiscalía.

Encuesta realizada por:

  
 CARLOS ALBERTO LÓPEZ CHAVARRO  
 Estudiante Especialización Derecho Probatorio Penal  
 Universidad de Medellín

Página 3 de 3

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. La prolongación excesiva de la audiencia de Juicio Oral por sucesivas suspensiones de la audiencia, configura causal de nulidad por violación de la garantía fundamental al Debido Proceso, por desconocimiento de los principios de concentración e inmediación.
2. Teniendo en cuenta la congestión judicial imperante en los despachos judiciales de Colombia, urge la implementación de capacitación de los servidores judiciales en métodos de organización y planificación de las audiencias.
3. Se recomienda que la práctica de la prueba en audiencia de juicio oral por lo menos se concentre en dos audiencias, una para la solicitada por la parte acusadora y otra para la defensa y así evitar que se pierda en el tiempo el contenido de esta y poder suasorio.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Artículo 29 de la Constitución Nacional.
2. Artículos 16, 17, 454, 457 de la Ley 906 de 2004.
3. Corte Suprema de Justicia, sentencia de Casación del 30 de enero del 2008, Rad. 27192, M.P. AUGUSTO IBAÑEZ.
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 4 de marzo de 2009, radicación 30645. M.P. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS.
5. Corte Constitucional, sentencia C-059 del 3 de febrero de 2010. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.
6. Corte Constitucional, sentencia C-144 del 3 de marzo de 2010. M.P. JUAN CARLOS HENAO PEREZ.
7. Corte Constitucional, sentencia C-873 de 2003, la Corte Constitucional
8. Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2005, acogido en sentencia C-025 de 2009.
9. Fierro Mendez, Eliodoro. La Prueba como Causa de nulidad del proceso penal. 2ª Edición. Bogotá. Año 2011. Pag. 212
10. Devis Echandia, Hernando. Compendio de la Prueba Judicial. Ed. RUBINZAL CULZONI.